

muy olvidada por desgracia una Declaracion tan útil, justa y solemne como la que por Bando de 22 de julio de 1768 se hizo en esta Capital de la Real Cédula de 13 de febrero del mismo año, en que S. M. con el deseo de extirpar, en estos Reynos el frecuente y detestable vicio de los juegos de embite, suerte y apuesta, mandó que en este particular, ninguno pueda reclamar fuero secular, aunque sea el de la Milicia, y que las Justicias Ordinarias procedan, y puedan proceder contra los transgresores, imponiéndoles las penas establecidas por la Ley, por ser el único medio de que estas se observen, y se corte de raíz el origen de tantas ruinas y sucesos lastimosos, que los Jueces Reales timoratos y Prelados Eclesiásticos sienten, y no pueden remediar por el fuero militar que los mas de sus habitantes gozan, no habiendo en esta propia Capital y en todo el Reyno cosa mas comun ni usada que el Juego de Albures, la Banca y otros prohibidos, he resuelto á pedimento del Sr. Fiscal mas antiguo D. Ramon de Posada, que se publique nuevamente, y cumpla con toda puntualidad el Bando de 14 de febrero de 1773 de mi antecesor el Exmo. Sr. Baylio Frey D. Antonio Bucareli, que comprehende esta importantísima materia con la mayor distincion, claridad y juicio, siendo su tenor el siguiente:

“Frey Don Antonio Maria Bucareli y Ursúa, Henestrosa, Laso de la Vega, Villacís y Cordova, Caballero Comendador de la bobeda de Toro en el orden de San Juan, Teniente General de los Reales exércitos de S. M., Virey, Gobernador y Capitan General de esta nueva España, Presidente de su Real Audiencia, superintendente General de Real Hacienda, Presidente de la Junta de Tabacos, conservador de este Ramo y Subdelegado General del Establecimiento de Correos marítimos en este Reyno etc.—Habiendo obserbado, con no poco dolor, que la obediencia á los mandatos del Rey nuestro Señor y los que en su nombre gobiernan, cuya virtud el mas noble caracter de los habitantes de estos Dominios, flaquea y tropieza en la desordenada pasion de Juegos fuertes y de embites; que posee, no solo á muchos de la Plebe, sino á algunos de aquellos á quienes debian contener los lazos del honor y sus obligaciones, de que resulta la falta de estimacion que por lo regular se nota en semejantes Juegos, las injustas y torpes ganancias, y lo que es mas sensible; la destruccion de las Familias quedando en la baxa y miserable fortuna de los hijos un exemplar de la poca cordura de sus Padres sin que hayan bastado á contener este execrable vicio, ni la prohibicion de las Leyes, ni las repetidas Cédulas y Bandos que en su virtud y de oficio se han promulgado en varios tiempos: deseando que en el de mi Gobierno tengan cumplido efecto, y con ánimo firme de que la execucion de las penas escarmiente la inobediencia sin excepcion de de personas de qualquiera clase ó dignidad que sean sujetos al fuero secular.

I. Renuevo la prohibicion de los Juegos de Albures, Banca, Quince, Veinte y una, y Treinta y una envidadas, Cacho flor ú otros de naypes como quiera que se nombren, siendo de embite ó suerte, y los del Birbis, Oca, Dados, Taba, Tablas, Bolillo ú semejantes de suerte y azar.

II. Los Nobles ó empleados en oficio público, civil ó militar incurrirán por la primera vez en la pena de doscientos pesos por el mismo hecho de hallarse jugando Juego prohibido, ó averiguarse por testigos, que lo han hecho, segun se declara y si fuere persona de menor condicion destinada á algun oficio ó exercicio honesto, en la de cincuenta pesos y los Dueños de las Casas que tuvieren ó permitieren en ellas Tablages públicos ó secre-

tos de dichos Juegos prohibidos, incurrirán en las penas dobladas segun sus clases cuyas multas serán duplicadas por la segunda vez, y por la tercera, á mas de ellas sufrirán la pena de un año de destierro á distancia de diez leguas en contorno del lugar donde residiere y de esta corte y los dueños de las Casas, de dos; y si fuere tanta su incorregibilidad que vuelvan á reincidir seran remitidos por cinco años á un presidio ultramarino.

III. A los delinquentes de calidad distinguida, que no tuvieren facultades para satisfacer las multas referidas, se impondrá desde luego por la primera vez la de destierro por seis meses, y á los demás un mes de Cárcel, cuyas penas se duplicarán por la segunda vez, y la tercera se entenderá el destierro en un Presidio por dos años; y á los Dueños de las Casas de Juego que carezcan de facultades se impondrán las penas dobladas.

IV. Si á mas de incurrir en estas prohibiciones se probare que los contraventores fueren vagos ó mal entretenidos, sin oficio, y entregados habitualmente al Juego, ó que en él han cometido dolos ó fraudes, se les castigará desde la primera vez con la pena de cinco años de Presidio, y de ocho á los Dueños de las Casas en que semejantes torpezas se permitieren.

V. Los Juegos no prohibidos de Naypes que llaman de Carteo, y los de Pelota, Trucos, Villar y semejantes, en que no haya embite, suerte y azar, son unas diversiones honestas que, usadas baxo de las reglas de la prudencia, con el designio de esparcir y recrear el ánimo para dedicarlo despues con mas vigor á las obligaciones propias de cada uno, merecen el nombre de virtud; pero el abuso que hace de ellas la condicion y malicia humana por el exceso en el tiempo, en los intereses que median ú otras circunstancias, vician y hacen pecaminosas las mismas diversiones; por lo que para ocurrir á este daño, proveyeron las Leyes de remedio.

VI. Conforme á su intencion: prohibo que en los juegos permitidos de Cartas y en los demas licitos indicados, pueda pasar el tanto suelto entre las personas de moderadas facultades de un real, ni toda la cantidad en dia natural de diez pesos, entendiendose en los que gozan caudales quantiosos, dobladas las partidas; y prohibo asimismo que haya travesias ó apuestas, aunque sea en esos Juegos permitidos; y los que contravinieren á lo expresado, incurran en las mismas penas que van declaradas respectivamente para los Juegos prohibidos, por ser todo conforme al espíritu y disposicion de la ley 9. tit. 7. lib. 8. de la Recopilacion de Castilla, y 1. tit. 2. lib. 7. de la de Indias, y á lo que piden las circunstancias ocurrentes.

VII. Mando, segun las mismas Leyes, que no se jueguen prendas, alhajas ú otros qualesquiera bienes muebles ó raizes, en poca ni en mucha cantidad, ni al crédito ó al fiado, ni los Dueños de las Casas presten sobre ellas ó sobre palabra para el Juego, ni se use de tantos ó señales que excedan del valor de medio real; pues pasando, ha de ser dinero contado y corriente que corresponda enteramente á lo que se fuere perdiendo, baxo de las penas mencionadas segun la clase de las personas. Y porque estoy informado que hay muchos en esta Capital que mantienen Casas de Juego, teniendo esto por oficio ó grangería, de que se siguen graves perjuicios, y es contra el buen orden y máximas del Gobierno Político: prohibo que haya semejantes Casas, aunque sea de Juegos licitos, baxo de las penas de los prohibidos que se impondrán á los Coymes Dueños de ellas.

VIII. Los que perdieren qualquiera cantidad á Juegos prohibidos, ó la que excediere del tanto y suma señalada en los permitidos, y los que juga-

ren prendas ó alhajas, ó al fiado ó con tantos, no estarán obligados al pago de lo que assi perdieren; ni los que lo ganaren tendrán derecho para hacer suya la ganancia por estos medios ilícitos; y en cumplimiento de las leyes, 8 y 9 del citado tit. y libro de la Recopilacion, de Castilla, y de lo que S. M. tiene resuelto por pragmática Sancion de 6 de Octubre de 1771, para aquellos Reynos declaro por nulos, de ningun valor ni efecto los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras ú otros qualesquiera resguardos y arbitrios de que se usare para cobrar las pérdidas y mando que los Jueces y Justicias de estos Reynos, no solo no procedan á hacer execucion ni diligencia alguna contra los que se dixeren deudores sino que castiguen á los que pidieren el pago, luego que se verifique la causa de que procede el fingido crédito con las penas contenidas en este Bando, las quales impongan tambien á los deudores; excepto quando estos denunciaren la pérdida y pidieren su restitucion: en cuyo caso y no en otro; quedarán relevados de ellas; y mando que efectivamente se les restituya lo que hubieren pagado compeliéndose y premiándose á los gananciosos, e imponiéndoles las penas establecidas; y si los que hubieren perdido no demandaren dentro de ocho dias; las haya para si qualquiera persona que las pidiere, denunciare y probare, con arreglo á la ley 2 del citado titulo y libro de la Recopilacion de Castilla.

IX. En conformidad de lo que previenen las leyes 14 y 16 prohibo que los Artesanos y los Menestrales de qualesquiera Oficios, así Maestros, como Oficiales y Aprendices, y los Jornaleros de todas clases jueguen, aunque sean Juegos lícitos, en dias y horas de trabajo: entendiéndose por tales, desde las seis de la mañana hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta la oracion de la noche; y en caso de contravencion, si jugaren á Juegos prohibidos, incurran en sus penas; y si permitidos en diez dias de Cárcel por la primera vez, veinte por la segunda, treinta por la tercera, y un año de destierro si reincidieren.

X. Prohibo absolutamente toda especie de Juego, aunque no sea prohibido, en las Tabernas, Figones, Hosterias, Mesones, Botellerias y otras casas semejantes; y en las de Trucos, solo permito los de Agedrez, Damas y Tablas Reales; y en caso de contravencion, incurran los Dueños de las Casas en las penas impuestas á los que tienen Juegos prohibidos, y las mismas sufrirán los de Trucos públicos, si permitieren que se juegue en ellos despues de las diez de la noche este ú otro Juego, aun que sea de los permitidos.

XI. Mando que las pecuniarias que van declaradas en este Bando se distribuyan, conforme á las Leyes de dicho titulo, por tercias partes entre la Cámara, Juez y Denunciador, dándose la parte de este [quando no le hubiere] á los Alguaciles y Oficiales de Justicia, que fueren aprehensores.

XII. Declaro, que habiendo parte que pida, conforme á lo prevenido en el Capitulo 8, ó Denunciador que pretenda el interés de la tercera parte, se ha de admitir la instancia y denuncia con prueba de testigos; con tal que en este caso de simple denuncia, solo se haya de proceder dentro de dos meses siguientes á la contravencion, con arreglo á lo dispuesto por la ley 10. del citado tit. 7. haciéndose constar en la Informacion que se diere, estar dentro de dicho tiempo para que se continúe el procedimiento; y hecha la Sumaria, de que resulte la contravencion, se oirá breve y sumariamente al Denunciado para proceder á la imposicion de la pena; y si constare ó se probare haber sido la delacion calumniosa, se castigará al Denunciador con las

mismas penas en que debería haber incurrido el Denunciado, si fuera cierto el delito: aumentándose el castigo, conforme á Derecho, á proporcion de la gravedad y perjuicios de la calumnia.

XIII. Quando no hubiere parte que pida, ó faltare Denunciador cierto que solicite el interés baxo de la responsabilidad y circunstancias del Capitulo antecedente, procederán los Jueces por aprehension real, usando de tanta actividad, como prudencia y precaucion, para lograr el castigo, y evitar molestias y vejaciones injustas, bastando para los reconocimientos que se hubieren de hacer en lugares públicos, Tabernas, y Figones y semejantes, que procedan noticias, ó fundados recelos de la contravencion; pero para practicarlos en las Casas de Particulares, habrá de constar antes, por Sumaria Informacion, que se contraviene á lo prevenido entendiéndose, que no ha de ser necesaria la aprehension real y formal denuncia, quando se hubiere de proceder contra los Taures de costumbre y vagos, entregados á este género de vicios, pues contra ellos se ha de proceder y hacer las averiguaciones en el modo y con las calidades que previenen las Leyes y Reales Ordenes.

XIV. Queda en su fuerza y vigor la prohibicion de jugar, aunque sean los Juegos permitidos, con Baraxas extrangeras ó contrahechas, ó de España (pues solo debe usarse de las que se fabrican en el Real Estanco de esta Ciudad) y el comercio y venta de las Barajas del que suele hacerse, limpiandolas ó aderezandolas, baxo de las penas establecidas contra los transgresores en las Ordenanzas de este Ramo.

XVI. Declaro, que conforme á lo resuelto por S. M. en Real Cédula fecha en el Pardo á 13 de Febrero de 1768 que se publicó por Bando en esta Corte y demás Lugares del Reyno, ninguno podrá reclamar en el particular de Juegos prohibidos su Fuero secular, aunque sea el de la Milicia y las Justicias Ordinarias deberán proceder contra los transgresores, imponiéndoles las penas establecidas: y si los mismos Jueces, olvidados de las obligaciones de su Oficio cayeren en los excesos referidos ó los disimularen, á mas de que se harán dignos de iguales penas, incurrirán en la de privacion de sus Oficios y perpetua inhabilidad para obtener otros de justicia.

XVI. Por tanto encargo á la Real Sala del Crimen, y ordeno y mando á los demás Jueces y Justicias de S. M. comprendidos en el distrito de mi Gobernacion, que con el zelo y actividad que pide una materia en que se interesa el servicio de Dios y bien del Público, guarden y hagan guardar, cumplir y executar precisa y puntualmente, sin remision ni disimulacion por algun respeto ó motivo, todo lo contenido en este Bando, y que se publique y fixe en los parages acostumbrados de esta Ciudad y en los de las cabecezas principales de todos los partidos, para que ninguno pueda alegar ignorancia; á cuyo efecto, se impriman y remitan los exemplares correspondientes. México 15 de Febrero de 1773.—Antonio Bucareli y Ursúa.—Por mandado de S. E.—D. Joseph de Gorraez,

Todo lo que previene se ha de guardar, cumplir y executar con exactitud; y los transgresores de sus disposiciones, serán irremisiblemente castigados con las penas que en él se expresan sin poderse valer del fuero militar, ni reclamarle con pretexto alguno, debiendo zelar sobre todo con la escrupulosidad y atencion que se requiere y es de esperar la Real Sala del Crimen, Jueces Ordinarios de esta Capital y Justicias del Reyno, á quienes se remi-

nos que las dictadas últimamente por el gefe político del Distrito y por el gobierno federal. (6.)

### De las apuestas.

10. Apuesta es la convencion ó pacto en que dos personas disputando sobre una cosa dudosa estipulan entre sí que la que resultare no tener razon pagará á la otra cierta cantidad ó alhaja determinada. Llámase tambien apuesta, la alhaja ó cantidad que se arriesga para que sea premio del que ganare.

11. La apuesta es una promesa recíproca, pues cada una de las partes promete á la otra darle la cosa que pone en caso de que venza: es un contrato aleatorio pues que sus efectos dependen del azar, ó de un acontecimiento incierto. La apuesta puede recaer sobre cosas cuya ejecucion dependa de los mismos interesados, ó bien sobre cosas pasadas, presentes ó venideras que sean inciertas para ellos.

12. La apuesta puede hacerse de tres maneras 1<sup>a</sup> poniendo la cosa que se arriesga en poder de un tercero: 2<sup>a</sup> poniéndola en poder de uno de los interesados: 3<sup>a</sup> prometiéndolo pagar lo apostado sin depositarlo previamente.

tirán Exemplares de este Bando, promulgándose en ella y en las Cabeceras principales de todos los Partidos de este Vireynato para que ninguno pueda alegar ignorancia. Dado en México á 14 de julio de 1784.—Matías de Galvez.

6. Reglamento de 30 de Julio de 61 mandado observar por la Gefatura de este distrito en 24 de Enero de 70.

Art. 37. Ninguna persona residente ó transeunte en la ciudad, de cualquier calidad, fuero y condicion que sea, podrá tener ni permitir en su casa juego de cartas ni otros cualesquiera de naipes que sean de suerte y azar: los que contravinieren a esta prevencion serán castigados con una multa de veinticinco á cien pesos por primera vez, y doble en caso de reincidencia, y si se verificare tercera vez con los contraventores, á mas de la multa que tenga á bien señalarles la Gefatura, se obrará con arreglo á la ley 15, tit. 23 lib. 12 N. R. En iguales penas incurrirán todos los que se hallen jugando ó presenciando el juego.

Art 38. Se recuerda que están vigentes las leyes 16 y 17 tit. 23 lib. 12 de la N. R. y la 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> del tit. 24 del mismo libro.

13. La apuesta produce accion y obligacion: accion de par-

LEY 1 Tit. 24 lib. 12 N. R.—D. Felipe II en Valladolid año 1558 en las resp. de las Cortes de Valladolid de 555 pet. 133.—Prohibicion absoluta de suertes y rifas.

Porque el juego de rifar es muy dañoso, y ansimismo el echar suertes, porque se rifan cosas de muy poco precio por doblado, y lo mismo es en las cosas que se echan en suertes: por ende mandamos, que no se echen suertes, y ternemos cuidado que no se dé licencia para ello: y en lo que toca al rifar, mandamos, que las cosas que se rifaren sean perdidas, y mas el precio que se pusiere para rifar, con otro tanto á los que lo pusieren; de lo qual todo sea la tercia parte para nuestra Cámara, la otra para el denunciador, la otra para el Juez que lo sentenciare y executare. (ley 2, tit. 7. lib. 8. R.) (1).

LEY 2 Tit. 24 lib. 12 N. R.—D. Felipe V. en Madrid á 31 de Marzo de 1716 y bando de 4 de Abril repetido en 717, y en 23 de Septiembre de 744.—Prohibicion de rifas, aun de cosas comestibles, y con pretexto de devocion, sin Real permiso.

Por quanto sin embargo de lo dispuesto en las leyes de estos Reynos, que prohiben con diferentes penas las rifas, echando suertes son gravísimos los daños que de ellos resultan, y se originan escándalos y otras ofensas á Dios, especialmente con la usura que en semejantes rifas se comete; pues aun cuando llegue á rifarse con legalidad y justificacion la alhaja, logra el dueño doblar el precio y valor intrínseco contra lo prevenido en dichas leyes; ninguna persona vecino ó morador de esta Corte, ni de las demás ciudades, villas y lugares de estos Reynos, estante ó habitante en ellos, de qualquier grado ó condicion que sea, pueda sin mi Real permiso dar para rifar, ni rifar por sí alhaja ni otro género alguno, aunque sea de cosas comestibles, y se diga que su importe y producto se aplica á algun Santo ú otra obra pia, baxo la pena impuesta por las leyes, y que se procederá á lo demás que hubieren lugar en Derecho: y por lo respectivo á las que estuvieren pendientes, se vuelva el dinero á los que hubiesen entrado en suertes. (aut. 1 tit. 7 lib. 8 R.) (2)

[1] Por auto del Consejo de 26 de abril de 1798 se publicó tambien esta prohibicion de rifas, con la pena de perder las alhajas, y otro tanto de su justo valor, aplicado por terceras partes.

(2) En otros dos bandos de 23 de Sept. de 766, y 11 de Marzo de 73, publicados por la Sala de corte, se prohibe todo genero de rifas asi en público como en casas particulares de cualesquier alhajas, ropas y comestible pena de perderlas, con el precio que se hubiere puesto, para la Cámara y denunciador por mitad; á excepcion de aquellas para las que hubiere especial Real licencia, que deberá presentarse á la misma Sala.

te del vencedor, y obligacion de parte del vencido; de manera que aquel puede compeler á éste judicialmente al cumplimiento de lo estipulado. Mas para que la apuesta sea válida y obligatoria es necesario que no sea contraria á las leyes ni á las buenas costumbres. (v. N. 4<sup>a</sup>)

14. Si uno de los que apuestan sabe la condicion de la apuesta, y no avisa de ello al otro que la ignora, éste la puede llevar por valer la apuesta respecto de él; mas no vale en cuanto al otro que sabia la condicion.

#### Del seguro.

15. Se entiende por seguro en general, la convencion en cuya virtud uno de los contrayentes, que se llama asegurador, se obliga á pagar al otro que se llama asegurado, una suma ó valor convenido, siempre que sobrevengan casos fortuitos previstos de una manera general ó especial en el contrato, mediante un precio que el último se obliga á pagar por el riesgo. Este precio se llama premio del seguro ó prima y la escritura que se extiende para hacer constar el contrato recibe el nombre de póliza de seguro.

16. El seguro es un contrato aleatorio en que la ganancia ó pérdida de los interesados, depende de un acontecimiento incierto. Así, pues, si no hay daños que reparar, el asegurador

LEY 3 Tit 24 lib. 12. D. Carlos III. por Real orden de 2 de julio de 1787, y céd. del Cons. de 8 de mayo de 88.—Observancia de las dos precedentes leyes; y prohibicion de rifas á los extractos de la lotería.

A pesar de lo dispuesto en las dos anteriores leyes [se insertan en esta] y otras varias resoluciones que en distintos tiempos se han tomado para contener las rifas de alhajas y comestibles, y de la vigilancia de los Tribunales y Magistrados en no permitir las, no solo no se ha logrado cortar de raiz semejante abuso, sino que en estos últimos tiempos se ha hecho muy frecuente y general el desorden de rifar toda clase de alhajas á los extractos de la lotería, infringiendo por este nuevo medio las citadas disposiciones; de tal modo, que no solo se forman ya impresos los billetes que se distribuyen á este fin, sino que se da la comision de su despacho y beneficio á los Administradores de la Renta. Y aunque se ha prevenido de mi orden á los Directores de ella, hagan que los tales Administradores y dependientes de la insinuada Renta no promuevan dichas rifas, ni admitan los billetes, so pena

gana la prima, si los hay, tendrá que satisfacerlos y retendrá aquellos. Por su parte, el asegurado pagará la prima en el primer caso sin recompensa alguna; mas el segundo recibirá una indemnizacion de su pérdida.

17. La utilidad del contrato de seguro es indisputable: pues por su medio se evita la ruina de muchas familias, y se realizan empresas, que no hubieran sido emprendidas, á no ser por las garantías que él presta. Tres cosas exige este contrato para su esencia: 1<sup>o</sup> una cosa asegurada: 2<sup>o</sup> riesgos á que ésta cosa se halle espuesta: y 3<sup>o</sup> un precio estipulado por el asegurador para garantizar estos riesgos.

“El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto

que se les separará de su empleo [1]; como esto no sea suficiente á evitar en general dicho abuso, he tenido á bien encargar al mi Consejo diese las disposiciones convenientes á cortarle, y á que se observen las citadas prohibiciones: y en su consecuencia acordó expedir esta mi cédula, por la cual mando á todos los Tribunales y Justicias de estos mis Reynos, guarden y hagan guardar, cumplir y executar literalmente y sin tergiversacion alguna las dos leyes insertas; y no permitan se haga rifa alguna de alhaja, sea de la clase que fuere, ni otro género á excepcion de las que se executen con mi Real permiso; ni tampoco permitirán las que se hacen á los extractos de la lotería, ya sea distribuyendo privadamente los billetes para ellas, ó poniéndolos en las Administraciones de la lotería para su despacho, sean impresos ó manuscritos; celando muy particularmente de que, si se intentare ó verificare alguna, se impongan á los transgresores las penas establecidas, haciéndolo la exaccion de ellas y su aplicacion en la forma que está dispuesta. [2].

(1) En el Real orden de 2 de Julio de 1787, con motivo de haber representado los Directores de la lotería el extremo á que habia llegado la introduccion y uso de las rifas de toda clase de alhajas á los extractos de la lotería, formándose impresos los billetes y aun comisionado para su despacho y beneficio á los Administradores de la Renta, mandó S. M. encargar y prevenir á estos sus dependientes, que no promuevan dichas rifas, ni admitan los billetes, so pena de separárseles de su empleo.

(2) En Real orden de 3 de noviembre de 1790, expedida por el Ministerio de Estado, y comunicada al Consejo por el de Gracia y Justicia en 8 del mismo mes, noticioso el Rey de los muchos excesos y general abuso de vender y rifar á título de piedad varias alhajas, de poca consideracion, géneros, comestibles y otras cosas en las puertas de los templos y sus inmediaciones, contraviniendo á las leyes del Reyno prohibitivas de todas las rifas y suertes, y principalmente por las usuras que en tales actos se cometen; resolvió S. M., se tomasen sobre este particular las mas serias providencias para evitar dichos excesos, y hacer observar puntualmente las citadas leyes

18. Respecto de la renta vitalicia que se enumera tambien entre los contratos aleatorios, véase lo que decimos en la materia de censos hablando del vitalicio.

Decreto de 28 Junio de 1867.

**JUAN N. MENDES GENERAL DE BRIGADA GOBERNADOR**  
Civil y Militar del Estado de Puebla, á sus habitantes sabed: Que por el Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion se me ha dirigido el decreto siguiente:

“El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y Considerando que las loterías deben comprenderse entre los juegos prohibidos y perjudiciales á la sociedad; porque consumen las economías del fruto del trabajo de las clases laboriosas y menesterosas y porque con el incentivo de un lucro grande aunque improbable, debilitan el estímulo del trabajo, que es la primera base del bien social.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. único. Las loterías, ó rifas públicas, cualquiera que sea su objeto quedan prohibidas en toda la república debiendo considerarse entre los juegos inmorales y prohibidos. En consecuencia, cesarán desde luego las loterías ó rifas que hayan estado permitidas, ó autorizadas por algun decreto ó disposicion de qualquiera autoridad.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule [y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en san Luis Potosí, á veintiocho de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—**BENITO JUAREZ**.—A. C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, junio 28 de 1867.—**Lerdo de Tejada**.—C. Gobernador del Estado de Puebla de Zaragoza.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento en todo el Estado. Zaragoza, julio 8 de 1867.—**Juan N. Mendez**.—Por ocupacion del C. Secretario, **Luis G. Zapata**. Oficial 1.º

## APENDICE

### A LA LECCION SESTA.

CODIGO CIVIL.

## LIBRO TERCERO.

### TITULO DECIMO SEPTIMO.

#### DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

##### CAPITULO I.

#### Disposiciones generales.

Art. 2829. El contrato aleatorio es un convenio recíproco, cuyos efectos, en cuanto á las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya para una ó algunas de ellas, dependen de un acontecimiento incierto.

2830. Los contratos aleatorios son:

- 1.º El contrato de seguros;
- 2.º El préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo;